

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del término de traslado dispuestos en la lista fijada el 27 de febrero de 2024, Colpensiones remitió los alegatos de conclusión, como se aprecia en el archivo 05 de la carpeta de segunda instancia. La parte actora guardó silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Ley 2213 de 2022 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2021-000450-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Esther Sofia Reyes Escobar
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acta No. 48 del 08 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ESTHER SOFIA REYES ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

PUNTO A TRATAR

Por esta providencia la Sala resuelve el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante en la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Demanda y contestación de la demanda

Pretende la demandante que, previa declaración del derecho, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar en su favor la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición, junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Para así pedir manifiesta, en síntesis, que nació el 12 de junio de 1953, por lo que al 01 de abril de 1994 contaba con 41 años y alcanzó 55 en el 2008; que durante toda su vida laboral alcanzó un total de 1.013 semanas, correspondiendo estas a 184.29 servidas a la ESE Hospital Universitario San Jorge y 829.43 septenarios cotizados al ISS.

Sostiene que el 04 de febrero de 2021 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, no obstante, la administradora pensional, mediante Resolución No. SUB-137543 del 10 de junio de 2021 le negó la prestación, negativa que fue confirmada mediante Resoluciones No. SUB-224333 del 13 de septiembre de 2021 y DPE 8674 del 06 de octubre de 2021, todas ellas bajo el argumento de que no conservó el régimen de transición.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que la actora no reúne los requisitos necesarios para el reconocimiento pensional, toda vez que no conservó el régimen de transición a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, no reunió antes del 2010 los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 y tampoco acredita el cumplimiento de semanas mínimas con la normatividad actual. En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las que denominó "Inexistencia de la obligación demandada", "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido- intereses moratorios", "Prescripción", "Buena fe" y "Declarables de oficio".

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primera instancia declaró probada la excepción de mérito "inexistencia de la obligación demandada" propuesta por COLPENSIONES y, en consecuencia, absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por la señora ESTHER SOFÍA REYES ESCOBAR, última a quien condenó en costas procesales.

Para arribar a tal determinación la A-quo consideró que a pesar de que la actora fue beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y que la jurisprudencia patria permite la acumulación de tiempos

públicos y privados para el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; la actora no conservó la prerrogativa transicional más allá del 31 de julio de 2010, toda vez que al 29 de julio de 2005 solo contaba con 738 semanas.

Agregó que, al no haber conservado el régimen de transición debía acreditar el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 antes del 31 de julio de 2010, lo cual no hizo, en el entendido que, si bien alcanzó los 55 años, no contaba con la densidad de semanas exigidas -1.000 septenarios en toda la vida o 500 en los 20 años anteriores-.

3. Procedencia de la consulta

Al ser la sentencia totalmente adversa a los intereses de la demandante y no ser apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta en su favor, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mediante escrito que obra en el expediente digital y al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. De otra parte, el Ministerio Público NO rindió concepto y la parte demandante guardó silencio.

5. Problemas jurídicos por resolver

Según los argumentos de la sentencia de primera instancia, la Sala debe determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, aplicado por el régimen de transición.

6. Consideraciones

6.1. Postura actual de la C.S.J. frente a la acumulación de tiempos públicos con aportes efectivamente sufragados al ISS para aplicar las disposiciones del acuerdo 049 de 1990.

Venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que para acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, no era posible

sumar tiempos de servicios públicos no cotizados a los aportes efectivamente sufragados al ISS (hoy Colpensiones), postura que sentó, entre otras, en sentencias SL16081 de 2016, SL11241 de 2016, SL4031 de 2017 y SL13277 de 2017, SL517 de 2018, SL4010 de 2019 y SL5614 de 2019.

No obstante, a partir de la sentencia SL1981 de 2020, reiterada en las providencias CSJ SL3110-2020, CSJ SL4480-2020, SL182-2021, entre otras, **la sala mayoritaria del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral**, después de analizar nuevamente el tema bajo estudio, concluyó que:

“(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales”.

Así mismo, en las sentencias SL2557-2020, SL2776-2021 y SL3801-2021, dicha Corporación estableció que el nuevo criterio adoptado por la Alta Magistratura debe aplicarse también en aquellos casos en los que se solicita la reliquidación o reajuste pensional.

6.1 Caso concreto

Según se aprecia en el expediente digital, específicamente en la historia laboral actualizada al 11 de febrero de 2022¹, la actora cotizó al Régimen de Prima Media 829.43 semanas y fueron reportadas 184.29 semanas como tiempos públicos servidos al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE entre el 01 de diciembre de 1971 y el 30 de junio de 1975, para un total de 1.013,72 semanas, evidentemente insuficientes para causar la pensión conforme a la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, toda vez que, para el momento de la última cotización -31 de diciembre de 2020- la densidad de semanas exigía ya era de 1.300.

Por otra parte, como en la demanda se solicita el reconocimiento pensional en virtud del régimen de transición y en aplicación del Acuerdo 049, debe verificarse si la demandante cumple con la normatividad anterior, para lo cual, es del caso advertir que, si bien la señora ESTHER SOFÍA REYES ESCOBAR fue beneficiaria del régimen de transición por contar con más de 35 años al 01 de abril de 1994, dicha prerrogativa no se extendió en su caso más allá del 31 de julio de 2010, por cuanto a la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 no alcanzó 750 semanas - entre cotizaciones en COLPENSIONES y tiempos públicos alcanzó 735.15 al 25 de julio de 2005-.

Así, como los 55 años los cumplió la demandante el 12 de junio de 2008, hay

¹ Páginas 38 y s.s., archivo 08, cuaderno de primera instancia

lugar a verificar si antes de que concluyera en su caso el régimen de transición, alcanzó 1.000 semanas en toda la historia laboral o 500 semanas en los últimos 20 años, no obstante, revisada nuevamente la historia laboral que reposa en el expediente administrativo, se observa que en entre el 12 de junio de 1988 y el 12 de junio de 2008 la actora no cuenta con 500 semanas, puesto que en ese interregno solo cotizó 26,14 semanas. Por otra parte, al 31 de julio de 2010, teniendo en cuenta las cotizaciones al entonces ISS y los tiempos públicos, alcanzó 752.29 septenarios, nuevamente insuficientes para el reconocimiento pensional.

Al margen de lo anterior, aun efectuando la contabilización de los tiempos servidos al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE, las cotizaciones al ISS y a COLPENSIONES teniendo en cuenta los días calendario, es decir, diferenciando los meses con 30, 31, 29 y 28 días no solo para los periodos anteriores al 01 de enero de 1995 sino para la totalidad de los aportes, tal como en reciente jurisprudencia lo indicara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia - SL138-2024- con ponencia del Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz; la actora no supera las 1.000 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 al 31 de julio de 2010, puesto que con dicho cómputo tan solo alcanza 755,28 septenarios.

Bajo este mismo derrotero, aun contabilizando los días calendario, tampoco puede extenderse el régimen de transición a la demandante más allá del 31 de julio de 2010, pues así, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 no alcanzó 750 semanas – obtuvo 737,71-, tal como se desprende de la sumatoria de los periodos relacionados en el Anexo 1, conforme a la reciente regla de la Sala de Casación Laboral.

Dicho lo anterior, bien tomando las semanas reportadas en la historia laboral, bien porque se efectúe la contabilización de las cotizaciones y tiempos servidos con los días calendario, la demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 antes del 31 de julio de 2010.

En consecuencia, deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia en sede jurisdiccional de consulta, sin que haya lugar a imponer condena en costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en sede jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ESTHER SOFIA REYES ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SIN COSTAS por haberse conocido el asunto en consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Ausencia justificada

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

ANEXO 1.

Tiempos públicos	
Periodo	Días
1971-12	31
1972-01	31
1972-02	29
1972-03	31
1972-04	30
1972-05	31
1972-06	30
1972-07	31
1972-08	31
1972-09	30
1972-10	31
1972-11	30
1972-12	31
1973-01	31
1973-02	28
1973-03	31
1973-04	30
1973-05	31
1973-06	30
1973-07	31
1973-08	31
1973-09	30
1973-10	31
1973-11	30
1973-12	31
1974-01	31
1974-02	28
1974-03	31
1974-04	30
1974-05	31
1974-06	30
1974-07	31
1974-08	31
1974-09	30
1974-10	31
1974-11	30
1974-12	31
1975-01	31
1975-02	28
1975-03	31
1975-04	30
1975-05	31
1975-06	30
Total	1308
Semanas	186,857143

Cotizaciones al ISS antes de 1995		
29/11/1984	31/12/1984	33
01/01/1985	31/12/1985	365
01/01/1986	01/04/1986	91
30/07/1975	30/11/1976	517
01/12/1976	30/06/1978	577
01/07/1978	30/06/1979	365
01/07/1979	31/03/1983	1370
01/04/1983	20/03/1984	355
14/03/1989	12/09/1989	183
Total		3856
Semanas		550,857143

Cotizaciones a Colpensiones		
Periodo	Reportado	Laborado
2009-10	30	31
2009-11	30	30
2009-12	30	31
2010-01	30	31
2015-12	30	31
2016-01	30	31
2016-02	30	29
2016-03	30	31
2016-04	30	30
2016-05	30	31
2016-06	30	30
2016-07	30	31
2016-08	30	31
2016-09	30	30
2016-10	30	31
2016-11	30	30
2016-12	30	31
2017-01	30	31
2017-02	30	28
2017-03	30	31
2017-04	30	30
2017-05	30	31
2017-06	30	30
2017-07	30	31
2017-08	30	31
2017-09	30	30
2017-10	30	31
2017-11	30	30
2017-12	30	31
2018-01	30	31
2018-02	30	28
2018-03	30	31
2018-04	30	30
2018-05	30	31
2018-06	30	30
2018-07	30	31
2018-08	30	31
2018-09	30	30
2018-10	30	31

2018-11	30	30
2018-12	30	31
2019-01	30	31
2019-02	30	28
2019-03	30	31
2019-04	30	30
2019-05	30	31
2019-06	30	30
2019-07	30	31
2019-08	30	31
2019-09	30	30
2019-10	30	31
2019-11	30	30
2019-12	30	31
2020-01	30	31
2020-02	30	29
2020-03	30	31
2020-04	30	30
2020-05	30	31
2020-06	30	30
2020-07	30	31
2020-08	30	31
2020-09	30	30
2020-10	30	31
2020-11	30	30
2020-12	30	31
Días	1950	1981
Semanas	278,571429	283

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd5a4c8876a7eca07a112b9bf7b20e80f9e0afab07c3930a6f5f72c70c9984f**

Documento generado en 05/04/2024 02:32:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>